



Roj: **STSJ M 10082/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:10082**

Id Cendoj: **28079310012017100122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **30/2017**

Nº de Resolución: **54/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0050550

REF: PROCEDIMIENTO ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDO Nº30/2017

DEMANDANTE: INVERSIONES BERINDI SL

PROCURADOR: D. Marcelino Bartolomé Garretas

DEMANDADOS : CORPORACIÓN VILLANUEVA S.A. y D. Higinio

PROCURADOR: D. Isidro Orquin Cedenilla

SENTENCIA Nº 54/2017

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de marzo de 2017 el Procurador de los Tribunales D. Marcelino Bartolomé Garretas, en nombre y representación de INVERSIONES BERINDI SL presenta demanda contra CORPORACIÓN VILLANUEVA S.A. y D. Higinio , de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 23 de enero de 2017, dictado por el Tribunal Arbitral compuesto por Dña. Macarena , D. Patricio y D. Rosendo .

SEGUNDO .- Por la Letrada de la Administración de Justicia se dicta Decreto de admisión de la demanda el 17 de abril de 2017, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 24 de abril de 2017

TERCERO.- Dado traslado, por Diligencia de Ordenación de 26 de mayo de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, esta presentó escrito al respecto el día 13 de junio y dictándose Auto por esta Sala el 7 de julio, recibiendo el pleito a prueba.



CUARTO.- Tras la práctica de la prueba acordada, por Diligencia de Ordenación de 26 de julio, se acordó señalar como día de deliberación de la causa el 26 de septiembre de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Causa de nulidad.

Con invocación de los apartados c) y f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , se alegan en la demanda como causas de nulidad del laudo arbitral, las siguientes:

1º.- Al amparo del artículo 41.1 c) por cuanto los árbitros han resuelto cuestiones que no pueden ser objeto del presente arbitraje según los mismos reconocen, vulnerando además en su decisión el artículo 14 de la CE . Ya que la base fundamental de resolución del litigio por el Tribunal Arbitral, ha sido la interpretación de la Cláusulas 10 y 12 del Pacto de Socios de 23 de julio de 2010, sobre el que el propio Laudo establece que no puede entrar a conocer (párrafos 69 y 70), y sin embargo lo hacen. Afirmando que si no puede entrar a conocer el Pacto de Socios, no puede tampoco realizar interpretaciones parciales del mismo, ya que se vulnera el art. 41.1 c) de la LA, y puede dar lugar a soluciones injustas, dando lugar a una imposibilidad de resolver la cuestión objeto de arbitraje sin poder entrar a valorar el contenido y validez de las cláusulas del Pacto de Socios, concretamente la 10 y 12 así como la intención de las partes y asunción del contenido del mismo con la firma y visado de todas sus páginas, pero ello entonces es a la conclusión que debió llegar el Tribunal~ es decir si no es competente y no puede ser sometido a su decisión, no puede en modo alguno entrar a realizar valoraciones ni quiera de manera parcial, por cuanto ello no sólo hace que el Laudo haya de ser anulado, sino que al no abordarse en su totalidad y conjunto conlleva a soluciones injustas y sesgadas.

2º.- Al amparo del artículo 41.1 f) por entender que el Laudo es contrario al orden público en los siguientes extremos:

2.1. En Lo relativo a la interpretación dada por los árbitros a la expresión "causa imputable" contenida en la Estipulación Primera de los Contratos de Opción de Venta, recogiendo un concepto de imputabilidad contrario al propio concepto jurídico de "imputable", ya que si no existía obligación de Hispania Melo SL, no puede haberla para Inversiones Berendi SL, y esa era la intención de las partes cuando se plasma en los contratos de opción de venta.

2.2. En cuanto a la argumentación contenida en el Laudo Arbitral relativa al Plazo de Ejercicio de la Opción de Venta,, siendo contraria al orden público ya que los plazos no pueden ni deben ser objeto de interpretaciones.

2.3. En lo relativo a la igualdad de partes, porque el Tribunal Arbitral ha valorado de forma parcial, sin deber hacerlo, el cumplimiento y las características del Pacto de Socios.

La Demandada se opone a la demanda, alegando, con carácter previo, la renuncia a las facultades de impugnación, ya que Inversiones Berindi no solicitó la rectificación del Laudo por extralimitación, ni impugnó el Laudo de Emergencia por el que se acordaron medidas cautelares que contiene el mismo razonamiento que el Laudo ahora impugnado.

Y, en cuanto a las causas concretas invocadas por la demandante, en síntesis, alega lo siguiente:

1º.- El Tribunal no se ha extralimitado porque solamente ha resuelto cuestiones que le han sido sometidas, se ha pronunciado sobre todas las pretensiones de la demandante. No se pronuncia acerca de la resolución o no del Pacto de Socios, causando la propuesta de la demandante indefensión a los aquí demandados, e incurriría en la prohibición del "non liquet".

2º.- La interpretación del Laudo del concepto de "causa imputable" se ajusta a derecho, analizada en los párrafos 102 a 108, basada en el principio de interpretación literal de los contratos del art. 1281 CC , se trata de una mera discrepancia de Inversiones Berindi de la valoración de la prueba.

3º.- El cómputo de plazos para el ejercicio de la Opción de Venta realizado por el Laudo es correcto (párrafos 109 a 122), rechazando el Laudo la interpretación del mismo de Inversiones Berindi, con una interpretación lógica y racional.

4º.- Se articula el motivo de infracción del principio de igualdad de forma confusa, alegando infracción orden público procesal, sin indicación de que forma el Laudo ha infringido dicho derecho constitucional, reiterando las alegaciones de la causa primera, sin que sea cierta la extralimitación alegada sobre el Pacto de Socios.

SEGUNDO .- Jurisprudencia aplicable



Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros..." (Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (rec. n° 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (rec. n° 14/2013), entre otras).

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."*

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre , 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que *"el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"* ; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, *"han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones"*

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011 , y 3 de junio de 2014, Recurso 79/2013 , entre otras muchas *".. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, n° 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

TERCERO .- Primer motivo de nulidad.

Aplicando la anterior Jurisprudencia al presente caso, debemos decir, que con carácter general, en el **arbitraje** analizado se ha producido en el aspecto externo, la observancia de los principios esenciales enunciados, estos son, los de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, en la tramitación del procedimiento arbitral, lo cual ha tenido oportunidad de comprobar éste Tribunal mediante el examen de la documental aportada por las partes, y del procedimiento arbitral incorporado a las actuaciones.



El primer obstáculo que nos encontramos a la hora de poder estimar la alegación de la demandante es el artículo 39 de la Ley de **Arbitraje** que dispone que "1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros: a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo. c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él. d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, **cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.**"

Lo anterior debe ser puesto en relación con el artículo 6 de la misma ley que establece que " Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley."

Como consecuencia de lo anterior la parte demandante debería haber solicitado la rectificación del Laudo, en cuanto a la resolución sobre cuestiones no sometidas a **arbitraje** que son ahora alegadas, sin que la misma lo haya hecho, renunciando tácitamente con ello a las facultades de impugnación.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta, a propósito de la amplitud o flexibilidad del veredicto arbitral, que la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el thema decidendi establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del **arbitraje** permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada; en el mismo sentido, las SSTS de 9 de octubre de 1984, 17 de septiembre de 1985, 17 de junio de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 20 de noviembre de 1989.

Es decir, los árbitros pueden resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado, conclusiones derivadas de la naturaleza jurídica del compromiso arbitral que se hallan corroboradas por la interpretación que ha de darse al acuerdo contractual delimitador de aquellas cuestiones controvertidas y pendientes objeto de **arbitraje**; en cuya operación ha de tenerse en cuenta el espíritu y finalidad que haya presidido el negocio infiriéndolos de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados, teniendo importancia muy relevante, la conexión que el acto o negocio guarde con otros que le hayan servido de antecedente. La nota de flexibilidad permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del procedimiento arbitral, que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal.

La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas (SSTS de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997). La congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, y no de las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las mismas en defensa o apoyo de aquellas. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos (SSTS 21-11-89 , 13-10-90 , 28-1-91 , 4-7-94 , 25- 5-95, 18-10- 96 , 21-1-05 , 21-2-07 , 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas).

Lo expuesto, no significa, que se puedan resolver cuestiones distintas, ajenas a lo que fue debatido y sometido a **arbitraje**, porque si fuera así no estaría previsto como motivo de anulación la causa referida en el apartado c) punto primero del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** ; ahora bien, para examinar, si el motivo ha de prosperar o no, es preciso además no olvidar que la intervención ha de ser mínima por parte del tribunal, y, que la congruencia de lo resuelto ha de examinarse de forma no rígida sino flexible, atendiendo a lo que fue pretendido por las partes a través de sus alegaciones, y todo ello sin olvidar que la demanda de anulación no es una instancia de



apelación a través de la que subsanar errores u omisiones en que pudiera incurrir el laudo para completarlo, ni tampoco una instancia tendente a que se examine la corrección o no de lo resuelto.

En este caso, es obvio que no existe incongruencia alguna con lo solicitado por la demandante en el **arbitraje**, y también es innegable la íntima conexión entre los Pactos de Venta, y el Pacto de Socios, alegando la aquí demandante que la base fundamental de resolución del litigio por el Tribunal Arbitral, ha sido la interpretación de la Cláusulas 10 y 12 del Pacto de Socios de 23 de julio de 2010, sobre el que el propio Laudo establece que no puede entrar a conocer (párrafos 69 y 70), y sin embargo sí que lo hace, puesto que si no puede entrar a conocer el Pacto de Socios, tampoco puede realizar interpretaciones parciales del mismo.

El Laudo arbitral establece en cuanto al tema planteado lo siguiente:

68. A este respecto es necesario prefiar los límites de la interpretación del Pacto de Socios por el Tribunal y, en particular, los que atañen a la cláusula 10 que regula su resolución, con el fin de determinar si INVERSIONES BERINDI, S.L. incumplió los Contratos de Opción de Venta de participaciones sociales de 21 y 28 de julio de 2015 suscritos con CORPORACIÓN VILLANUEVA, S.A. y D. Higinio, respectivamente.

69. Pues bien, teniendo presente (i) que la competencia para resolver disputas en torno al contenido del Pacto de Socios (y, por tanto, en relación con la resolución de mismo instada por HISPANO DE MELO, S.L.) es de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**; y ello aun cuando de las pruebas testificales y escritos presentados se deduce que ni Demandantes ni Demandada, ni ninguna de las partes involucradas en el Pacto de Socios (ni los intervinientes en él -HISPANIA DE MELO, SL, NEW MELOIL SA Y BIOCMBUSTIBLES DE MELO SL- ni los firmantes del mismo habrían instado procedimiento arbitral alguno.... este Tribunal entiende que no puede pronunciarse respecto de la resolución del Pacto de Socios por la Demandada por carecer de competencia para ello, al referirse la cláusula arbitral que somete las disputas a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Oficial de Comercio e Industria de Madrid a los Contratos de Opción de Venta exclusivamente~ teniendo el Pacto de Socios una cláusula arbitral que sometía las disputas derivadas de aquél a la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**.

70. Sin embargo y puesto que (1) la causa alegada por INVERSIONES BERINDI SL para obviar ejercicio de las opciones de venta previstas en los Contratos de Opción de Venta fue la resolución del Pacto de Socios instada por HISPANIA DE MELO, S.L.; y, (ii) los Contratos de Opción de Venta establecían, en su cláusula Primera, mediante una opción irrevocable de venta, la obligatoriedad de compra por parte de INVERSIONES BERINDI, S.L. "en el supuesto en que las mismas no sean adquiridas por HISPANIA por causa imputable a la misma; la valoración de este Tribunal debe limitarse a cuanto resulte estrictamente necesario para valorar la posible imputabilidad o inimputabilidad a HISPANIA DE MELO, S.L. de la causa por la que no realizó las compras previstas en el Pacto de Socios y que fueron instadas por los Demandantes, sin adentrarse en la apreciación de la conducta de la Demandada al resolver el Pacto de Socios y sin prefiar si dicha resolución fue o no ajustada a Derecho, cuestión esta que como decimos, queda fuera del ámbito del presente procedimiento arbitral. Todo ello a los efectos de salvaguardar, como es obligación del Tribunal Arbitral. la validez del laudo y, en particular, a la luz de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 41..."

Tras afirmar lo anterior, el Tribunal explica, que la Demandada en el procedimiento arbitral ha defendido la accesoriad de los Contratos de Opción de Venta respecto del Pacto de Socios, alegando que resuelto el Pacto de Socios, quedó extinguida la obligación principal, sin que pueda de este modo exigirse el cumplimiento de los Contratos de Opción de Venta, por resultar éstos obligación accesoria de la principal (párrafo 78), por lo que en base a ello el Tribunal analiza la relación existente los Contratos de Opción de Venta y el Pacto de Socios, concluyendo tras un análisis detallado de la prueba, y criterios interpretativos de las cláusulas contractuales que "90. En atención a todo lo anterior el Tribunal Arbitral concluye que los Contratos de Opción de Venta objeto del presente **arbitraje** son autónomos del Pacto de Socios y, por ende, no puede reconocer virtualidad jurídica a la resolución del Pacto de Socios que invoca HISPANIA MELO, S.L. para justificar su decisión de no adquirir las participaciones sociales de los Demandantes en NEW MELOIL S.L.". Y, en los párrafos siguientes del Laudo se analiza la citada relación entre Pacto de Socios y Pactos de Ventas, concluyendo en el párrafo 101, que "En virtud de todo lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que HISPANIA DE MELO, S.L., una vez acaecida la entrada en su capital social de un tercero que activaba su facultad resolutoria, procedió a realizar una elección consistente en ejercitar esa facultad resolutoria. La resolución del Pacto de Socios no respondió, por tanto, a un acto automático o de un tercero, sino a una decisión propia de HISPANIA DE MELO."

Por tanto, el análisis parcial que el Laudo realiza del Pacto de Socios no es una extralimitación, sino todo lo contrario, es consecuencia de lo alegado por la Demandada en el **arbitraje**, sin que la solución pueda ser la propuesta por Inversiones Berindi SL, que se deje imprejujada la cuestión planteada, ya que dada la nota de flexibilidad del **arbitraje** pactado, permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del procedimiento arbitral,



que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal, y eso precisamente lo que han hecho los árbitros cuando hacen interpretaciones parciales del Pacto de Socios, que tal y como afirma el Laudo, no se refieren ni analizan la apreciación de la conducta de la Demandada al resolver el Pacto de Socios y no prefijar o prejuzgan si dicha resolución fue o no ajustada a Derecho.

El motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Segundo motivo del recurso.

Al amparo del artículo 41.1 f) se afirma que el Laudo es contrario al orden público en los siguientes extremos:

1º. En Lo relativo a la interpretación dada por los árbitros a la expresión "causa imputable" contenida en la Estipulación Primera de los Contratos de Opción de Venta, recogiendo un concepto de imputabilidad contrario al propio concepto jurídico de "imputable", ya que si no existía obligación de Hispania Melo SL, no puede haberla para Inversiones Berindi SL, y esa era la intención de las partes cuando se plasma en los contratos de opción de venta.

El Laudo arbitral analiza la cuestión planteada en los párrafos 102 a 107 del Laudo, de forma extensa y detallada, valorando la prueba practicada al respecto, razonando porque no cabe acoger la tesis de la Demandada de entender que los Contratos de Opción de Venta únicamente cubrían el riesgo de insolvencia de HISPANIA DE MELO SL, siendo lo razonable la interpretación conforme al tenor literal de la Estipulación Primera de los Contratos de Opción de Venta, que planteaba una obligación de recompra de participaciones sociales de los Demandantes para el caso de que la negativa de HISPANIA DE MELO SL, le fuera imputable por cualquier causa, no solo por la de insolvencia.

El Laudo cita jurisprudencia sobre la interpretación de los contratos y el principio de buena fe en la misma. Y, en concordancia con todo lo anterior, analiza todas las circunstancias concurrentes sobre la Estructura Accionarial del Grupo Torres, recordando la teoría de los actos propios, y la propuesta reciente a los Demandantes de compra de las Participaciones sociales en NEW MELOIL SL, reconocida por los Demandados y por el propio Sr. Marcos , afirmando los árbitros que *"Estas manifestaciones del representante legal de la Demandada y de HISPANIA DE MELO, S.L. resultan poco compatibles con el convencimiento de que la negativa de HISPANIA DE MELO, S.L. a comprar las participaciones sociales no le es imputable."* (párrafo 107 in fine).

Tras lo anterior, el Laudo llega a las siguientes conclusiones: "(i) la finalidad perseguida por las Partes al suscribir el Contrato de Opción de Venta; (ii) El hecho de que fuera la propia HISPANIA DE MELO, S.L., la que resolviera el Pacto de Socios; (iii) las circunstancias concurrentes en este caso explicitadas en los párrafos anteriores; y (iv) la doctrina jurisprudencial ante citada y su especial énfasis en el comportamiento leal y de buena fe de las partes al objeto de preservar la confianza negocia! hacen concluir a este Tribunal Arbitral que la negativa de HISPANIA DE MELO, S.L. de adquirir las participaciones sociales de los Demandantes le es imputable y que, por ende, concurren los requisitos establecidos en la Estipulación Primera de los Contratos Opción de Venta a fin de activar el derecho de los Demandantes de exigir a la Demandada la compra de su participación social en NEW MELOIL, S.L."

Las anteriores conclusiones no pueden tacharse de ilógicas o irracionales, al respecto, la aquí Demandante, lo único que hace es llevar a cabo una interpretación contraria a la mantenida por el Laudo Arbitral, haciendo especial referencia a el último inciso del párrafo 104 en el que se afirma que *" Por tanto, la interpretación que debe darse a la Estipulación Primera del Contrato y en este caso a la expresión "causa imputable" debe ser coherente con la finalidad perseguida por las partes y su voluntad negocial."* , para después exponer la Demandante, que el concepto de imputabilidad implica un apartamiento objetivo del Derecho, y que en la actuación de HISPANIA MELO, no se puede apreciar conducta incumplidora alguna.

La demandante lo que pretende es que este Tribunal reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, pero como es sabido, este Tribunal no puede entrar a analizar sí las conclusiones arbitrales son o no acertadas, solo si se ha vulnerado el artículo 24 de la CE , y en el presente caso, la valoración efectuada en la resolución impugnada, no se revela, en modo alguno, como arbitraria, errónea, incongruente o contraria a las reglas de la lógica o de la sana crítica, no quedando por tanto vulnerado el orden público procesal que se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. Por lo que la alegación debe ser desestimada.

2º. También se afirma que el Laudo es contrario al orden público, porque la argumentación contenida en el Laudo Arbitral relativa al Plazo de Ejercicio de la Opción de Venta, es interpretado por el Tribunal Arbitral, ya que los plazos no pueden ni deben ser objeto de interpretaciones.



En cuanto a los plazos pactados en los contratos de Opción de venta de 21 de julio y 28 de julio de 2010, es la Estipulación Tercera la que establece los mismos, la cual es analizada de forma pormenorizada por el Tribunal Arbitral en los párrafos 109 a 121, concluyendo que *"En consecuencia el Tribunal Arbitral considera acreditado que los Demandantes ejercitaron en tiempo y forma el derecho de Opción de Venta de sus participaciones sociales en NEW MELOIL, S.L. al amparo de los Contratos de Opción de Venta suscritos con la Demandada y en cumplimiento del plazo y estipulaciones contenidos en esos contratos."*, sobre ello la Demandante afirma que los plazos no puede ser objeto de interpretación, y posteriormente analiza la prueba practicada, llegando a una conclusión contraria a la mantenida por el Laudo Arbitral.

Tras el análisis del Laudo y de los argumentos de la Demandante, no se pueden considerar infringidas las normas legales sobre interpretación de los contratos cuando, lejos de combatirse que los árbitros han llevado a cabo una labor de interpretación abiertamente contraria a lo dispuesto en las normas o al derecho a la tutela judicial, la Demandante se limita a justificar el desacierto de la apreciación realizada por los árbitros, con exclusivo propósito de sustituir la interpretación de los mismos por sus propias conclusiones al respecto. El único objeto de discusión a través de la Demanda de nulidad de Laudo Arbitral, en materia de interpretación contractual, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico. Por ello salvo en estos casos, debe prevalecer el criterio arbitral aunque la interpretación contenida en el Laudo no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca de su acierto o sobre su absoluta exactitud, lo que ni siquiera es puesto de relieve por la Demandante, solo que no caben interpretaciones, cuando el Tribunal justifica las mismas.

Tal y como de forma reiterada ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 308/2006, de 23 de octubre, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, y además los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4); argumentaciones que son extrapolables a lo argumentado por los árbitros en los Laudos Arbitrales, ya que el **arbitraje** es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declara la STC 43/88, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros, el **arbitraje** se considera *"un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada"*.

Por todo lo expuesto, la alegación no puede prosperar.

3. Por último, se alega vulneración del principio de igualdad de partes, ya que el Tribunal Arbitral ha entrado a valorar y, lo que es más grave, si cabe, haciéndolo de manera parcial, el cumplimiento y las características del pacto de Socios suscrito entre las partes lo que ha determinado indefensión.

En cuanto al principio de igualdad, STC14/1982, de 21 de abril, señala que *"Como ya dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril) «en la aplicación jurisdiccional de la Ley, puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación, explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución».* La adecuación de la interpretación a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos, o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable, no entrañan esa desigualdad arbitraria denunciada invocando el art. 14 de la Constitución."

La Demandante no desarrolla el motivo, limitándose a reiterar que el Tribunal Arbitral ha entrado a analizar el Pacto de Socios, lo que supone una extralimitación, tema que ha sido analizado por este Tribunal, no apreciando la misma, tal y como hemos argumentado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución, que damos por reiterado y, por otro lado, equipara la parcialidad en la interpretación, con la valoración de la prueba en los términos solicitados por la Demandante en el **arbitraje**, descartando la llevada a cabo por la Demandada en el mismo, sin que de la tramitación del **arbitraje**, ni de los argumentos razonables, o al menos no ilógicos, llevados a cabo por los árbitros, se desprenda la citada interpretación parcial. Además, tal y como indica la jurisprudencia citada, la adecuación de la interpretación a las circunstancias del caso no supone infracción del principio de igualdad, pero es más, faltaría el requisito de aplicación de un precepto con notoria desigualdad en situaciones iguales, que ni si quiera se alegan.

La alegación no puede prosperar.



TERCERO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por la representación procesal de INVERSIONES BERINDI SL contra CORPORACIÓN VILLANUEVA S.A. y D. Higinio, de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 23 de enero de 2017, dictado por el Tribunal Arbitral compuesto por Dña. Macarena, D. Patricio y D. Rosendo, en el procedimiento arbitral 2707; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS